

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

A despacho la demanda ejecutiva presentada por VERFOND SAS, en contra de ALEXANDER GONZALEZ OSORIO, por el incumplimiento del pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. PAG9054, con ocasión al contrato de crédito rotativo NCTR94227 y el Aval 1433, en el que se pretende el cobro compulsivo de los saldos insolutos por \$150.000.00, vertidos en el primer instrumento más intereses de plazo y de mora; por \$6.600.00, \$66.319.00 y \$500.000.00 respecto del segundo negocio, y por \$59.690.00., por el último documento.

La demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá D.C. y le correspondió por reparto al JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esa metrópoli, que en auto del 28 de septiembre hogaño, la rechazó por falta de competencia, porque el domicilio del demandado es en PUERTO TEJADA CAUCA; en consecuencia remitió esa diligencia con destino a este despacho.

CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda, es evidente que el demandante ha dirigido la presente acción a efectos de exigir judicialmente la satisfacción de los compromisos que se reputan incumplidos por el demandado, y para tal efecto, según lo precisado en el acápite de competencia y cuantía, indicó que los juzgados de Bogotá son los competentes para tramitar esta contienda, porque tanto en el pagaré como en el contrato de crédito arriba referido, se estipuló que el lugar de cumplimiento de la obligación es el distrito capital.

En torno a la escogencia de la sede judicial en los términos referidos por la demandante, debe tenerse en cuenta que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3° ibidem dispone que “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones** (...)*”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad de la demandante de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Al respecto, en forma reiterada ha precisado el órgano cimero de esta especialidad que:

*“Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; **pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En esa directriz, en la cláusula 8ª del contrato de crédito rotativo NCTR94227, la disposición 4ª del pagaré No. PAG9054, incluso en la determinación 8ª del Aval 1433, adjuntos en esta demanda, se determinó que el lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas, lo serán en la ciudad de **Bogotá**, lugar que escogió la demandante para promover el cobro coactivo de la obligación demandada, por lo tanto, es evidente que el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, auto AC613-2019 del 26 de febrero de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

COMPETENCIA MÚLTIPLE, al realizar una lectura parcializada de las normas en cita, desconoció la prerrogativa que la legislación procesal le otorga al actor en esta clase de asuntos, para escoger a prevención la célula judicial que debe decidir la eventual contienda, pues sin reparar en lo dicho en el acápite de “*competencia y cuantía*” como requisito de la demanda, decidió sin reparo alguno, fijarse en la dirección física de notificaciones del demandado, para determinar que en esta sede territorial debía tramitarse el juicio presentado, por corresponder al domicilio del demandado, cuando la voluntad del demandante según se ha dejado claro, es que el proceso judicial se tramite en la ciudad pactada como lugar de cumplimiento.

En consecuencia, es a ese despacho judicial y no a este al que le corresponde conocer en única instancia la demanda de la referencia, por ende, este juzgado se abstendrá de avocar conocimiento de la misma por no ser competente, y se planteará conflicto negativo de competencia, ante la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL-, de conformidad con lo previsto en los artículos 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996, superior funcional común de los agentes judiciales que repelemos el trámite de este negocio judicial, por tratarse de juzgados de la misma categoría y especialidad, pero que pertenecen a **diferentes distritos judiciales.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la demanda ejecutiva promovida por VERFOND SAS, en contra de ALEXANDER GONZALEZ OSORIO, de acuerdo con los razonamientos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de BOGOTÁ D.C, al estimar que es el competente para conocer y decidir de fondo en única instancia, la demanda de la referencia.

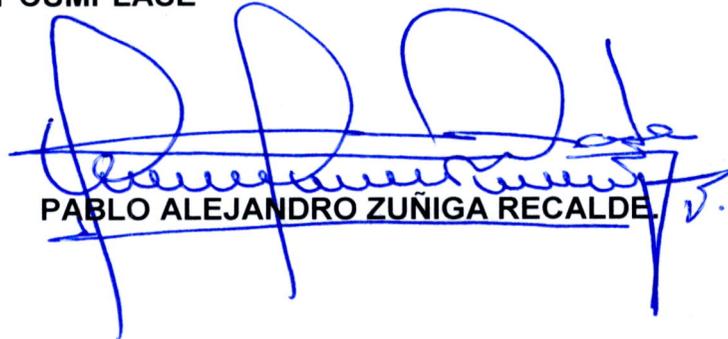
TERCERO: REMITIR el expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL-, para que dirima el conflicto negativo de competencia

Rad. 2020-00199-00
DTE: VEROND SAS
DDO: ALEXANDER GONZALEZ OSORIO
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

propuesto por este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139 del CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE